



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 24/11/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00583-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	GUILLERMO ALFONSO MENDOZA RICARDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 11/10/2021, en el que se pone de presente auto de fecha 23/09/2021 del Tribunal Administrativo del Atlántico que declaró la nulidad de la actuado a partir del auto de fecha 23/10/2020 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- En auto de fecha 23/10/2020 se aprobó liquidación del crédito (Archivo PDF: **5. EJ5. 2017-583 - Liquidación Crédito2**).
- El Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C – MP: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, en auto de fecha 23/09/2021 declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla a partir del auto de fecha 23/10/2020 inclusive (Carpeta: **13. 2017-00583-00 ObedezcaseyCumplase**, Archivo PDF: **2017-00583 - DECRETA NULIDAD**), por considerar:

*“...el Despacho entiende que el primer motivo de disentimiento esgrimido en el escrito de alzada consiste en que la liquidación efectuada por el contador adscrito a la jurisdicción, y que fue acogida íntegramente por la juzgadora primaria para determinar el estado de cuentas de la presente ejecución, **no fue sometida a contradicción de las partes** y que el contenido de la misma fue dado a conocer por solicitud expresa que realizó la apelante, a través de correo electrónico.*

*Este reproche, además de ser un reparo concreto contra la providencia, enviste una situación atentatoria del derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a los sujetos procesales pues, **aun cuando no existe norma expresa que así lo determine, la jurisdicción, en todos sus órdenes funcionales, ha tenido como buena práctica judicial que las liquidaciones realizadas por el contador adscrito a la jurisdicción, que sirven de ilustración y apoyo a las decisiones judiciales relativa a la liquidación del crédito en los términos del parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, deban ser sometidas a traslado de las partes, para que se pronuncien sobre las mismas.***

(...)

Además, no puede soslayar el Despacho que la liquidación, entendida como la operación matemática o financiera que da lugar a la cuantificación del crédito en un proceso ejecutivo, bien sea realizada por el propio juez o con el apoyo del contador adscrito a la jurisdicción, debe ser explícita y detallada para las partes, para que, en caso de disentirla, puedan ejercer el derecho de contradicción que le asiste.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El cumplimiento de dicho acto procesal es posible con la inserción del proceso matemático en la providencia o, haciéndolo en documento adjunto, que sea parte integral de la decisión, lo que tampoco sucedió en el presente asunto, cuando dicho trámite era de potísima trascendencia si se tiene en cuenta que en esta etapa de la ejecución se determina el valor de los rubros y conceptos adeudados, lo que está íntimamente ligado a la esencia misma del presente medio de control.

Por lo expuesto, este Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir a partir del auto adiado 23 de octubre de 2020, que liquidó el crédito dentro del proceso de la referencia, para que la liquidación del contador adscrito a la jurisdicción sea sometida a contradicción de las partes, y posteriormente se resuelva sobre el estado del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso...” (Negritas fuera del texto)

II. CONSIDERACIONES

Conforme al auto del 23 de septiembre de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C – MP: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23/10/2020 inclusive, que liquidó el crédito en el proceso de la referencia, para que la liquidación del contador adscrito a la jurisdicción sea sometida a contradicción de las partes, y posteriormente se resuelva sobre el estado del crédito, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Así las cosas, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C – MP: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, previo a decidir sobre el estado del crédito, por el término de tres (3) días a las partes (ejecutante y ejecutada) y al Ministerio Público, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción si a bien lo tienen, se correrá traslado de la liquidación efectuada por el Contador Adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. ALBERTO GARCIA B. (**Pág. 236-238**, Archivo PDF: **2. 2017-583 EJ Cuaderno 2**) para tal efecto por Secretaría del Despacho compartir el link del expediente en medio magnético a los sujetos procesales y Ministerio Público a los correos de notificación aportados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C – MP: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, en auto de fecha 23/09/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación efectuada por el Contador Adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. ALBERTO GARCIA B. **Pág. 236-238**, Archivo PDF: **2. 2017-583 EJ Cuaderno 2**) por el término de tres (3) días, a las partes (ejecutante y ejecutada) y al Ministerio Público conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho compartir el link del expediente en medio magnético a los sujetos procesales y Ministerio Público a los correos de notificación aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d248af7007bd9939e202f8bae48ebd6432b1fd3c3cc3334a3cab3701069be2**

Documento generado en 24/11/2021 01:50:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>